



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: TUTELA
Demandante: CRISTIAN CAMILO TORRES TIQUE
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
Radicación: 25307-3333-001-2018-00307-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

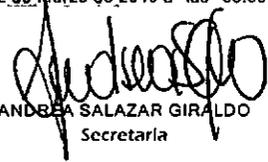
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 22 de marzo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

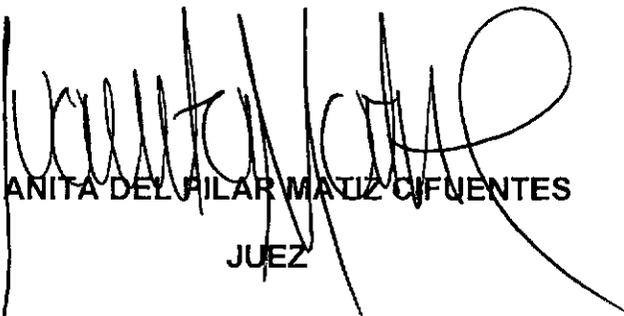
Girardot, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: TUTELA
Demandante: JHON ELIAS RODRÍQUEZ MELO
Demandado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EL DIAMANTE DE GIRARDOT
Radicación: 25307-3333-001-2018-00312-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

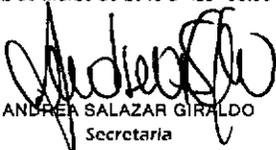
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01.administrativo.du.girardot/245>

Hoy 22 de marzo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN:	25307-33-33-001-2018-00344-00
CONVOCANTE:	MINISTERIO DEL INTERIOR
CONVOCADO:	MUNICIPIO DE RICAURTE
TEMA:	Aprueba conciliación extrajudicial parcial

Ingresa el proceso a Despacho con solicitud allegada por la apoderada del Municipio de Ricaurte en la que solicita aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes del presente asunto, por lo que previo a abordar el estudio correspondiente, habrán de realizarse las siguientes valoraciones.

I. ANTECEDENTES

El 15 de mayo de 2018, el Ministerio del Interior presentó demanda en contra del Municipio de Ricaurte (Cundinamarca) ante los Juzgados Administrativos, así:

1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare el incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones contenidas en el convenio interadministrativo F-243 de 2015 celebrado entre el demandante y el demandado.

1.2. Como consecuencia de lo anterior, condenar al Municipio demandado a pagar la suma de \$147.000.000, equivalente al 20% del valor del contrato, amparada por garantía de cumplimiento N° 25-44-101082484 expedida por la Aseguradora Seguros del Estado.

1.3. Así mismo, condenar a la entidad demandada a pagar la suma de \$73.500.000 equivalente al valor de la cláusula penal pecuniaria establecida en el convenio.

1.4. Ordenar la liquidación en sede judicial del convenio administrativo F-243 de 2015 decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a los que haya lugar, con sus respectivos rendimientos financieros, de conformidad con lo que se pruebe en el proceso.

1.5. Ordena la indexación y actualización de las sumas de dinero hasta el momento del pago.

1.6. Condenar en costas al demandado.

2. HECHOS

2.1. El 7 de mayo de 2015, entre el Ministerio del Interior y el Municipio de Ricaurte se suscribió convenio interadministrativo F-243 de 2015, cuyo objeto fue *"AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE LAS PARTES PARA PROMOVER LA CONVIVENCIA CIUDADANA, A TRAVÉS DE LA EJECUCIÓN DE UN CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA – CIC, EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE – NARIÑO"*.

2.2. El valor del convenio fue de \$735.000.000, suma que fue desembolsada por el demandante al demandado.

2.3. El plazo del convenio terminó el 30 de mayo de 2016, habiéndose presentado incumplimiento por parte de la entidad territorial en los siguientes aspectos:

2.3.1. El municipio no efectuó las acciones pertinentes ni aportó la documentación necesaria para liquidar el convenio.

2.3.2. No remitió la certificación bancaria donde se indicara la generación de rendimientos de la cuenta.

2.3.3. No presentó los informes de supervisión correspondiente a los meses de junio de 2015 a diciembre de 2016.

2.3.4. No presentó el informe final del supervisor.

2.3.5. No suscribió acta de liquidación del convenio.

2.3.6. No remitió ampliación de la vigencia de la póliza de garantía única.

3. TRÁMITE PROCESAL

Radicada la demanda el 15 de mayo de 2018 (Fl. 24), fue asignada al Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá (Fl. 25), Despacho que mediante auto de fecha 21 de junio de 2018 (Fls. 26-28) remitió por competencia el asunto a los Juzgados Administrativos de esta localidad, providencia en contra de la cual se interpuso recurso de reposición que fue desatado negativamente el 18 de octubre de 2018 (Fls. 34-36).

La actuación fue recibida en el Despacho Judicial que se encontraba desempeñando funciones de reparto el 29 de octubre de 2018 y en este Juzgado el 1° de noviembre de 2018 (Oficio N° J064-2018-00866).

Habiéndose inadmitido la demanda el 23 de noviembre de 2018 (Fl. 40) y siendo subsanada, fue admitida mediante proveído fechado 31 de enero de 2019 (Fls. 45-47).

El 6 de marzo de 2019 (Fl. 51), fue allegada solicitud de aprobación de conciliación elevada por la apoderada del Municipio de Ricaurte, acompañada de: i) Certificación del Subdirector de Infraestructura del Ministerio del Interior, con la que indica que la territorial dio cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el convenio (Fl. 57 y 67), ii) Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad demandante en la que indica fórmula conciliatoria sobre las pretensiones 2.1, 2.2, 2.3, 2.5, y 2.6 de la demanda y señala que se mantiene la pretensión tendiente a lograr la liquidación judicial del convenio F-243 de 2015 (Fls. 58-59 y 65-66) y, iii) Acta N° 003-2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Ricaurte (Cundinamarca) en la que se acepta el Acuerdo Conciliatorio propuesto por el Comité de Conciliación del Ministerio del Interior (Fls. 60-64).

Mediante proveído del 7 de marzo de 2019 (Fls. 70-71), se tuvo por notificado por conducta concluyente al Municipio de Ricaurte y se le requirió para que allegara documento conjunto en el que de manera clara, expresa y legible se especificaran los hechos materia de acuerdo y las obligaciones nacidas en virtud de ello.

El 8 de marzo de 2019, fue allegado poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior al Doctor EDUAR LIBARDO VERA GUTIÉRREZ, a quien habrá de reconocer personería (Fls. 72-75).

Finalmente, el 15 de marzo de 2019 la apoderada del demandado allegó documento titulado "ACUERDO CONCILIATORIO", del que observa:

II. ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO

En el acuerdo conciliatorio aportado, se evidencia una transcripción de los hechos y pretensiones, para finalmente señalar:

"En este estado del proceso y con las facultades plenas otorgadas por los organismos que cada uno de nosotros representa en especial las de CONCILIAR se llega a los siguientes acuerdos:

- 1. CONCILIAR las pretensiones 2.1, 2.2, 2.3, 2.5 y 2.6, dentro del libelo demandatorio, por cuanto el municipio cumplió con todas las obligaciones.*
- 2. CONTINUAR adelante con la liquidación en sede judicial el convenio interadministrativo F-243 de 2015, decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a los que haya lugar, con sus respectivos rendimientos financieros, de conformidad con lo que se pruebe en el proceso, en los términos previstos de conformidad con lo que se pruebe en el proceso.*
- 3. CONCILIAR la condena en costas o agencias en derecho, por cuanto las partes cumplieron a cabalidad con el Convenio interadministrativo F-243 de 2015".*

Como fundamento de su acuerdo indicaron:

"Análisis de la solicitud de la demanda. En atención a que el MUNICIPIO DE RICAURTE – CUNDINAMARCA procedió al cumplimiento de los documentos que hacían falta para la liquidación del convenio F-243 de 2015, los cuales fueron revisados y aceptados como cumplidos el 19 de febrero de 2019, mediante oficio N° OFI19-4446 SIN-4020 suscrito por el Subdirector de Infraestructura, se hizo

procedente que la entidad demandante presentara ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad formula conciliatoria para dar por terminado el proceso contractual presentado por ellos, y por su parte el MUNICIPIO DE RICAURTE, realizó por medio del comité de conciliación N° 003 del 1 de marzo de 2019, la aceptación del acuerdo por ellos suscrito para conjuntamente solicitarle a la JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT, aprobar la conciliación y proceder a su liquidación y al archivo del proceso.

Mediante certificación de 26 de febrero del año 2019, la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio del Interior, informa que bajo el caso en comento se decidió proponer fórmula conciliatoria frente a las pretensiones 2.1, 2.2, 2.3, 2.5 y 2.6 y sostuvo mantener la pretensión 2.4, que establece:

1. "2.4 Ordenar la liquidación en sede judicial el convenio interadministrativo F-243 de 2015, decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a los que haya lugar, con sus respectivos rendimientos financieros, de conformidad con lo que se pruebe en el proceso, en los términos previstos de conformidad con lo señalado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 (modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012), y en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, como consecuencia de los desembolsos realizados por el demandante al demandado con ocasión del convenio interadministrativo en cuestión."

Por su parte, el MUNICIPIO DE RICAURTE – CUNDINAMARCA mediante Comité de Conciliación No 03 – 2019, procedió a dar ACEPTACION al acuerdo conciliatorio del MINISTERIO DEL INTERIOR y DESISTIR de la condena en costas dentro del proceso, así se dispuso:

1. ACEPTAR el acuerdo CONCILIATORIO aprobado por la entidad demandante y DESISTIR de cualquier condena contra el MINISTERIO DEL INTERIOR."

III. CONSIDERACIONES

4. LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva de la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y entre el Estado y aquellos.

La Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al

respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)".²
- Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)³.

Por lo anterior, el Despacho pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos en mención, indispensables para aprobar el acuerdo conciliatorio⁴, habida cuenta que toda decisión judicial debe estar respaldada tanto en los elementos de juicio de orden jurídico como los elementos de orden fáctico⁵.

5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN

5.1 Caducidad de la acción:

Tal como lo consagra el artículo 164 numeral 2º literal J) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

² Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

³ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo... La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: "... El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, dieciséis (16) de marzo de dos mil seis (2006). Referencia: CONCILIACION JUDICIAL, Radicación (24836), ALBERTO ANTONIO ZUÑIGA CABALLERO vrs. INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-
⁵ "... estricto sensu, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, ... debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público..." CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, auto de 6 de julio de 2006, Referencia: exp. 23722 JUDICIAL. En Revista Jurisprudencia y Doctrina, Ed. Legis, No.417, septiembre de 2006, pág.1577.

demandar en asuntos contractuales será de 2 años que se contarán a partir de los dos meses siguientes al término del vencimiento del plazo para realizarlo bilateralmente; al respecto este Despacho abordó el tema en oportunidad de admitir la demanda, así:

“En el presente asunto finalizó el plazo de ejecución el 30 de mayo de 2016, y en la cláusula cuarta se indicó como plazo de liquidación el de 6 meses contados a partir del primero de los mencionados.

En virtud de lo anterior, los 6 meses vencían el 30 de noviembre de 2016, los 2 meses que señala la norma el 30 de enero de 2017 y los 2 años de caducidad el 30 de enero de 2019. Pese a lo anterior y como quiera que la demanda fue radicada el 15 de mayo de 2018 ante los juzgados administrativos de la ciudad de Bogotá (fl. 24), se entiende que la misma fue presentada dentro del término que le otorgaba la ley.

5.2. Derechos económicos disponibles por las partes:

Como quiera que en el caso que nos ocupa se trata de convenio suscrito entre el Ministerio del Interior y el Municipio de Ricaurte, entidades en las cuales el Comité de Conciliación y Defensa Judicial correspondiente ha autorizado la conciliación de las pretensiones que perseguían resarcimiento económico, se entiende cumplido el requisito.

5.3. Representación de las partes:

El acuerdo presentado se encuentra suscrito por los apoderados de las entidades intervinientes a quienes les fue otorgado poder con facultad expresa para conciliar, observándose el del demandante a folio 73, mismo en virtud del cual debe reconocerse personería y tenerse por revocado el que se había otorgado previamente, así como el del demandado que obra a folio 52.

5.4. Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público:

Advertido que el 26 de febrero de 2019 fue certificado por el Subdirector de Infraestructura del Ministerio del Interior, que *acorde con los soportes documentales que se encuentran en el Ministerio y los allegados por el supervisor del convenio ingeniero Rodrigo Cifuentes Tunjano con el memorando MEM19-4378-SIN-4020 del 19 de febrero de 2019, se evidencia que el municipio de Ricaurte dio cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el convenio (Fl. 57), se advierte que el acuerdo logrado no transgrede el erario público y que por el contrario, avala el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la entidad territorial.*

6. De la pretensión no conciliada.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto, no se logró acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones elevadas, deviene procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, que al respecto expresa:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. (...) *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.*

En ese orden, como quiera que las partes de manera expresa indicaron continuar el litigio sobre la pretensión tendiente a que se ordene la liquidación en sede judicial del convenio F-243 de 2015, decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a los que haya lugar con sus respectivos rendimientos financieros, habrá de decretarse la terminación del proceso por conciliación sobre las pretensiones elevadas en el presente asunto, exceptuando la mencionada, sobre la cual se continuará con el trámite.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.**

RESUELVE:

PRIMERO.-APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el MINISTERIO DEL INTERIOR y el MUNICIPIO DE RICAURTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- TERMINAR el proceso por conciliación respecto de las siguientes pretensiones:

- (i) Que se declare el incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones contenidas en el convenio interadministrativo F-243 de 2015 celebrado entre el demandante y el demandado.
- (ii) Condenar al Municipio demandado a pagar la suma de \$147.000.000, equivalente al 20% del valor del contrato, amparada por garantía de cumplimiento N° 25-44-101082484 expedida por la Aseguradora Seguros del Estado.
- (iii) Condenar a la entidad demandada a pagar la suma de \$73.500.000 equivalente al valor de la cláusula penal pecuniaria establecida en el convenio.
- (iv) Ordenar la indexación y actualización de las sumas de dinero hasta el momento del pago.
- (v) Condenar en costas al demandado.

TERCERO.- CONTINUAR el trámite respecto de la pretensión dirigida a:

Ordenar la liquidación en sede judicial del convenio administrativo F-243 de 2015 decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a los que haya lugar, con sus respectivos rendimientos financieros, de conformidad con lo que se pruebe en el proceso.

CUARTO.- No habrá condena en costas, como quiera que el acuerdo logrado incluyó éstas.

QUINTO.- Por Secretaría, reanúdese el conteo de términos en el presente asunto a fin de darle continuidad al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

**JUEGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 22 de marzo de 2019 a las 08:00 A.M.



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



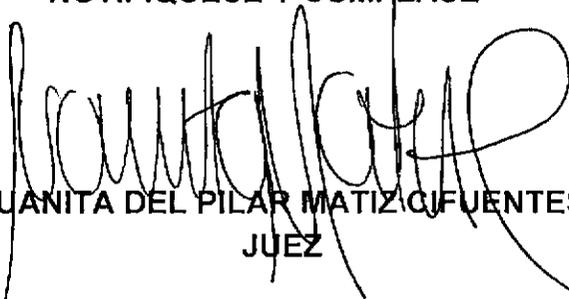
Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot

Girardot, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: FÉLIX ANTONIO SERRANO MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 25307-3333-001-2019-00105-00
Asunto: PREVIO A ADMITIR

Encontrándose el presente asunto pendiente del estudio de admisión, se hace necesario requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y a la Fiduprevisora S.A , para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva certificar las sumas que le fueron pagadas al señor Félix Antonio Serrano Martínez, en cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 11 de abril de 2011, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de agosto de 2012, los conceptos a los que correspondieron cada una de dichas sumas y los períodos de tiempo que comprendieron; así mismo, los descuentos que se efectuaron, señalando el sustento que tuvieron los mismos y las liquidaciones que fueron practicadas para hacer dichos pagos y descuentos, información que se hace necesaria para efectos de librar el correspondiente mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

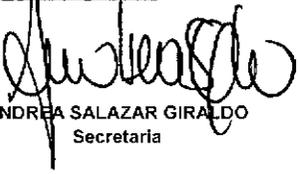

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 22 de marzo de 2019 a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado: RUBIEL LEAL OVIEDO
Radicación: 25307-33-33-001-2019-00085-00
TEMA: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Por medio de apoderado judicial el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** demanda ejecutivamente a **RUBIEL LEAL OVIEDO**, a efectos de que se satisfaga el pago de la suma que por concepto de costas procesales se le ordenó pagar en sentencia proferida por este Juzgado el 11 de septiembre de 2017.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”* .

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA en el numeral 6º dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el numeral séptimo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestará mérito ejecutivo.

En el *sub lite* se aporta como título base de ejecución la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, dentro del proceso que por acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantó RUBIEL LEAL OVIEDO en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, radicado con el N° 25307-33-33-001-2015-00022-00, así como la liquidación de costas de fecha 18 de octubre de 2017 y el auto aprobatorio de las mismas fechado 20 de octubre de 2017, proferidos dentro del mismo asunto.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado¹ ha dicho que “... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (2^[1]).

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto

¹ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

^{2[1]} Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la sentencia adiada del 11 de septiembre de 2017, proferida dentro del proceso antes referenciado dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “Ausencia de ilegalidad de los actos acusados” formulada por el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación Departamental, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda de acuerdo con las consideraciones hecha en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNASE al pago de costas y agencias en derecho, a la parte demandante. Fijense las agencias en derecho en la suma de setecientos mil pesos (\$700.000.00), atendidos los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003. Las expensas se tendrán en cuenta según se hallen acreditadas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase al interesado el remanente de la suma de dinero que se ordenó consignar para atender los gastos ordinarios del proceso si la hubiere. Entréguese a los interesados copia con las formalidades previstas en el ordenamiento. Súrtase la liquidación de costas. Déjense las constancias de rigor, y archívese el expediente.” (Fls. 8 al 21).

Así mismo, que por la Secretaría del Despacho se realizó liquidación que arrojó como valor de las costas procesales, la suma de \$700.000 (Fl. 22), acto secretarial que fue aprobado mediante auto de fecha 20 de octubre de 2017 (Fl. 23).

Descendiendo al estudio o determinación del capital efectivamente adeudado, este Despacho considera imperioso tener en cuenta para realizar la correspondiente liquidación las siguientes premisas fácticas y normativas:

1. Mediante sentencia de fecha 11 de septiembre de 2017 se condenó en costas a la parte demandante dentro de proceso radicado bajo el número 25307-33-33-001-2015-00022-00. (Fl. 21).
2. El demandante dentro de dicho proceso es el señor RUBIEL LEAL OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.707.937 de Barranquilla (Fl. Proceso 25307-33-33-001-2015-00022-00)
3. La ejecutoria de la sentencia se causó el 27 de septiembre de 2017 (Fl. 21 vuelto).
4. El 18 de octubre de 2017 se realizó liquidación de costas que arrojó como valor de las mismas la suma de \$700.000 (Fl. 22), siendo aprobada mediante auto

de fecha 20 de octubre de 2017 (Fl. 23), que causó ejecutoria el 26 de octubre de 2017 (Fl. 24).

En conclusión y de conformidad con lo anterior y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso como quiera que la obligación derivada de la sentencia, es clara, expresa y actualmente exigible, pues se efectuó y aprobó liquidación de costas que se encuentra en firme, se libraré mandamiento de pago por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000)** por concepto de las costas procesales a las cuales se le condenó pagar al señor Rubiel Leal Oviedo dentro del proceso con radicado 25307-33-33-001-2015-00022-00.

Ahora bien, en el escrito de ejecución el apoderado solicita que se libere mandamiento de pago por los intereses moratorios generados sobre dicha suma liquidados a la tasa máxima legal permitida, no obstante, advertido que la suma ejecutada corresponde al valor por concepto de costas procesales, el interés que se genera es el legal civil.

Sobre el asunto antes mencionado la Corte Constitucional señaló:

(...) el Código Civil de Colombia consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo³, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual:

"Indemnización por mora en obligaciones de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas"⁴.

La Corte Constitucional declaró exequible esta norma que determina las reglas para indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones, señalando que la ley respeta las convenciones que se hagan y por ello el interés del 6 por ciento es un interés supletorio (...)

La norma que obliga al pago del interés legal, es decir, el inciso primero de la regla primera, es supletoria, pues los intereses legales sólo se deben cuando no se ha pactado un interés superior al legal, y el deudor incurre en mora. Y también es claramente supletoria la norma del artículo 2232 del Código Civil, de conformidad

³ HINESTROSA FORERO, Fernando: Tratado de las obligaciones, Universidad externado de Colombia, 2002, pág. 165

⁴ Artículo 1617 del Código Civil de Colombia.

con la cual "si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales".⁵

En esta secuencia, como quiera que la condena en costas no es un asunto que se haya pactado entre las partes ni nace de un negocio comercial entre ellas, sino que constituye el valor por cuenta de gastos en los que se haya incurrido en el proceso y las agencias que son fijadas por el Juez a cargo de la parte vencida en juicio en favor de la otra, procede que sobre las mismas se liquide el interés civil.

Lo anterior, sin perjuicio de la estipulación del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, pues si bien la condena en costas se fija en la sentencia, no hace parte de la condena impuesta al resolver la Litis, pues como se indicó anteriormente, es un reconocimiento de los gastos en los que incurrió la parte vencedora para poder hacer valer su derecho frente a la que resultó vencida, premisa por la cual ésta se impone incluso en los casos como el presente en los que se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y a cargo de **RUBIEL LEAL OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.707.937, así:

Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000)** por concepto del valor que por concepto de costas procesales fue condenado a pagar dentro del proceso con radicado 25307-33-33-001-2015-00022-00.

Por los intereses sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa del 6% anual, a partir del 27 de octubre de 2017⁶ y hasta que se satisfaga el pago correspondiente.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente providencia al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A. Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

CUARTO.- Córrese traslado al ejecutado, por el término término de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del C.G.P., simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la última

⁵ Sentencia C604 de 2012.

⁶ Fecha en que cobró ejecutoria el auto por el cual se aprobó la liquidación de costas.

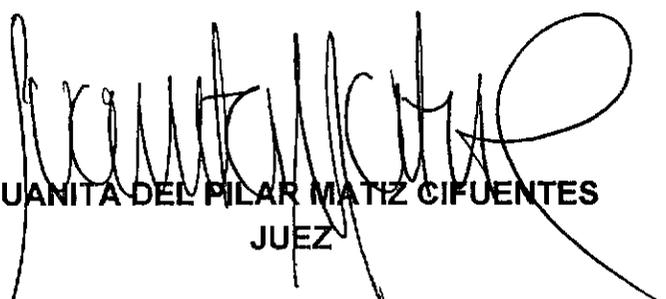
notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199⁷ de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

SEXTO. – Lo atinente a las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOVENO. - Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora al doctor **ISAÍAS ARÉVALO QUICASAN** identificado con la C.C No. 19.394.493 y T.P No. 43.705, en los términos del poder visto a folio 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 22 de marzo de 2019 a las 08:00 A.M.



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría

⁷ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 25307-3333-001-2018-00347-00
Accionante: WILLINTON FERNANDO ARIZA MOGOLLÓN
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.
Asunto: REQUIERE.

Evidencia el Despacho que el 15 de marzo del año en curso, la subdirectora de talento humano del Instituto Nacional Penitenciario-INPEC, allegó pronunciamiento indicando que mediante oficio N°.85109-SUTAH-GOSOC-2019EE0046306 emitió respuesta al accionante, y que como quiera que se reunían los requisitos para proceder a la cancelación de los periodos faltantes, el Director de Gestión Corporativa del Instituto ordenó el pago mediante la resolución N°000701 del 14 de marzo de 2019, el cual aduce que se materializará en el mes de abril del año en curso; sin embargo, pese a que en su escrito indica que adjunta copia de dichos documentos, no se avizoran los mismos.

Por lo anterior, se REQUIERE a la doctora LUZ MYRIAM TIERRADENTRO CAHAYA, en calidad de subdirectora de talento humano del Instituto Nacional Penitenciario-INPEC, para que en el término de dos (2) días allegue copia del oficio N°.85109-SUTAH-GOSOC-2019EE0046306 con la respectiva constancia de notificación al señor ARIZA MOGOLLÓN, y copia de la resolución N°000701 del 14 de marzo de 2019.

Una vez recibida dicha documental, ingrésese al Despacho para decidir sobre su archivo o imposición de sanción por desacato.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ OIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 22 de marzo de 2019 a las 08:00 AM



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD**
Demandante: **BELLANIRA CHAGUALÁ RODRÍGUEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA –
INSPECCIÓN DE POLICÍA**
Radicación: **25307-3333-001-2019-00109-00**
Asunto: **REMITE POR COMPETENCIA**

Encontrándose el proceso para estudio de admisión de la demanda de nulidad formulada por la señora **BELLANIRA CHAGUALÁ RODRÍGUEZ**, quien actúa en nombre propio contra el **MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA – INSPECCIÓN DE POLICÍA**, encuentra el Despacho que:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la competencia por razón del territorio así:

“Art. 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

(...)” Negrilla fuera de texto.

Por su parte el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Ahora bien, a folios 11 al 20 del expediente obra el acto administrativo demandado, es decir la Resolución N° 673 por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra de la decisión del 6 de septiembre de 2018, actos proferidos por el municipio de San Antonio del Tequendama-Cundinamarca, por lo que en virtud de la normativa antes mencionada este juzgado no es competente para conocer el presente asunto.

Así las cosas, y como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá, se declarará la falta de competencia en razón del territorio y se ordenará remitir el presente proceso a dichos despachos judiciales.

En virtud a lo brevemente expuesto el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia en razón del territorio para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial - Reparto, de Bogotá para que sean repartidas a los Juzgados Administrativos de esa ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



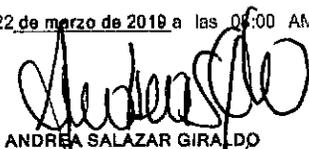
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 22 de marzo de 2019 a las 04:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ABEL ERNESTO USUGA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL.
Radicación: 25307-3333-001-2019-00104-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor ABEL ERNESTO USUGA quien actúa a través de apoderado, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.12-13); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 13-14); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 15-29); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.2-11); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$3.360.400 (fl.30); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.32).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.30 y 7).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad de un acto administrativo por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de navidad en la asignación de retiro, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor ABEL ERNESTO USUGA, a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de navidad en la asignación de retiro.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, (fl.1), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **ABEL ERNESTO USUGA**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 22 de marzo de 2019 a las 08:00 AM


ANDBRA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ADRIAN CASTAÑEDA**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
Radicación: **25307-3333-001-2019-00007-00**
Asunto: **DESISTIMIENTO TÁCITO Art. 178 C.P.A.C.A.**

Teniendo en cuenta que mediante autos del 24 de enero y 14 de febrero de 2019 respectivamente, se requirió a la parte demandante a fin de que anexara la constancia del último lugar de prestación de sus servicios del actor para así determinar la competencia para conocer del presente asunto (fls. 22 y 24), y que vencido el término de los 15 días que se le otorgaron para ello no aportó lo solicitado, es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A. referente al desistimiento tácito de la demanda, que dispone:

“Artículo 178. Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho a tener por desistida la demanda de la referencia por la comprobada inactividad de la parte actora.

De otro lado, no se impondrá condena en costas ya que no se ha surtido el trámite de notificación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

RESUELVE:

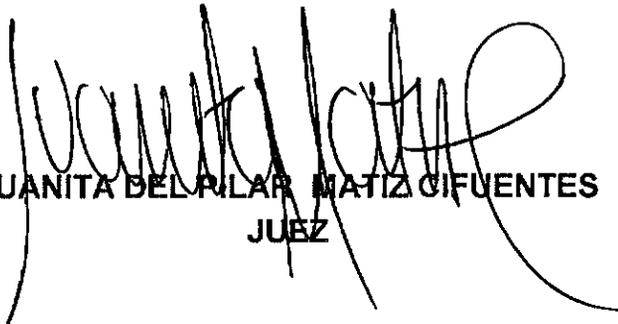
PRIMERO. Tener por desistida la demanda del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso.

TERCERO. Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO. En firme esta providencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos, a la parte demandante previo desglose; asimismo, archívese el expediente previa anotación en el sistema informático "TYBA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 22 de marzo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **AMANDA GUTIÉRREZ MORA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**
Radicación: **25307-33-33-001-2019-00103-00**
Asunto: **ADMITIR DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora AMANDA GUTIÉRREZ MORA quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.1-2); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.2-4); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 4-14); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.18-26); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$10.398.472 (fl.14); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl. 15).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.14 y 18).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 14 de julio de 2018, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a la señora AMANDA GUTIERREZ MORA.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 371-2018 (fl.24-25), siendo convocante la hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para el actor presentar los mismos.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 íbidem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora AMANDA GUTIERREZ MORA, quien solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO (fls. 16-17), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió los actos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderada judicial la señora **AMANDA GUTIÉRREZ MORA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibidem*².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *ídem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.757.608 y Tarjeta Profesional No. 289.231 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ GIFUENTES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 22 de marzo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

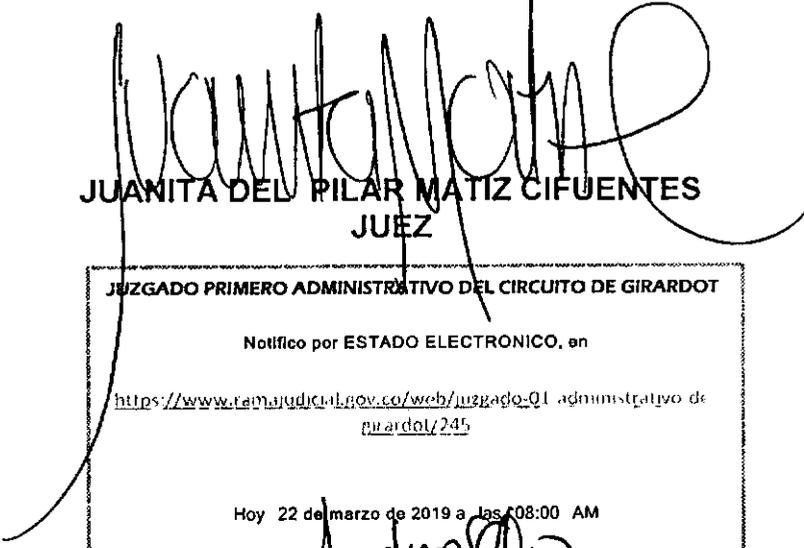
Girardot, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Demandante: **ANA ISABEL OCAMPO ROCHA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00259-00**
Asunto: **REQUERIR**

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, se observa recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante en donde solicita que se revoque el auto de fecha 7 de marzo de 2019, que declara desistido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del proceso de la referencia, pues afirma que ya fueron pagados los gastos procesales antes del término de ejecutoria de la providencia recurrida, y que tal documento no se había aportado al proceso por cuanto la accionante había extraviado el recibo original de la consignación, aportando copia del mismo.

Pese a lo anterior y como quiera que se hace necesario que se aporte el original del pago de los gastos procesales, se le **REQUIERE** a la apoderada de la demandante, para que en el término de diez (10) días, allegue el comprobante de dicho pago, o en su defecto aporte certificación bancaria donde conste la realización de la referida operación bancaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

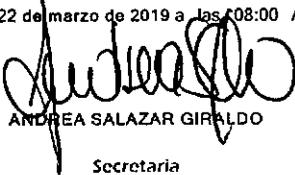

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado:01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 22 de marzo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANGÉLICA MARÍA RUÍZ ACERO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**
Radicación: **25307-33-33-001-2019-00099-00**
Asunto: **ADMITIR DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora ANGÉLICA MARÍA RUÍZ ACERO quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.1-2); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.2-4); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 4-13); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.18-27); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$1.600.072 (fl.14); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl. 15).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.14 y 18).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 18 de septiembre de 2017, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a la señora ANGÉLICA MARÍA RUÍZ ACERO.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 366-2018 (fl.25-26), siendo convocante la hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para el actor presentar los mismos.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora ANGÉLICA MARÍA RUÍZ ACERO, quien solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA (fls. 16-17), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió los actos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderada judicial la señora **ANGÉLICA MARÍA RUÍZ ACERO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

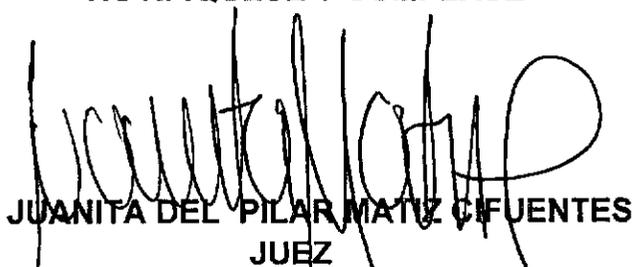
QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem².

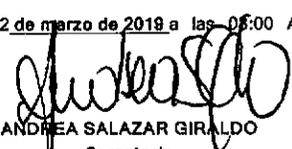
SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional No. 277.098 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy <u>22 de marzo de 2019</u> a las <u>06:00</u> AM</p> <p> ANDREEA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan Interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

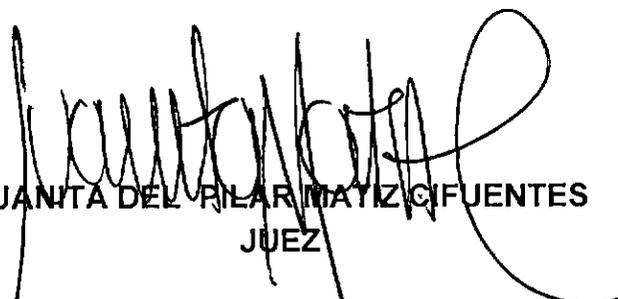
Girardot, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARTURO USECHE MORALES
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2016-00181-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección "D", mediante providencia adiada el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia del 8 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot.

Una vez en firme la presente providencia liquídense las costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

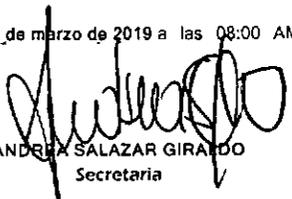

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

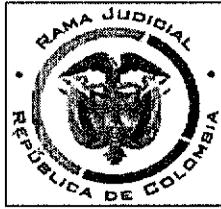
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo-de_girardot/245

Hoy 22 de marzo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE ISAAC ALFONSO MARTÍN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00071-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del accionante y como quiera que con el mismo se aportó certificación expedida por la Base de Datos de Personal del Ejército Nacional en la que consta que el señor JOSE ISAAC ALFONSO MARTÍN, tuvo como última unidad laboral el Batallón de Mantenimiento de Aviación con sede en Tolemaida, se revocará la decisión de declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y como consecuencia y por cumplir con los demás requisitos exigidos por la ley, procederá el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.1 y vto); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.1vto - 3 vto); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 3 vto - 5); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.9-30, 35-36); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$7.804.134 (fl.5 vto); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.5 vto).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.5 vto y 36).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se niega el reajuste de la asignación de retiro respecto a la prima de navidad, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor JOSE ISAAC ALFONSO MARTÍN, a quien se le negó el reajuste de la asignación de retiro respecto a la prima de navidad.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, (fl.7), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo el contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderada judicial el señor **JOSE ISAAC ALFONSO MARTÍN**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las

copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.727.844 y Tarjeta Profesional No. 95.491 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 22 de marzo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREEA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

¹ Modificado por el artículo 612
²ARTÍCULO 172. TRASLADO DE
según la demanda o las actuaciones

terio Público y a los sujetos que,
término de treinta (30) días, plazo
que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la
demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: CESAR ANTONIO GIRALDO BERNAL
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00108-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección “C”, mediante providencia adiada el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019) que REVOCÓ la sentencia del 1º de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

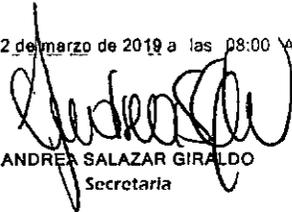
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 22 de marzo de 2019 a las 08:00 AM


ANDRÉS SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DEYANIRA FORERO MONTES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2019-00098-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora DEYANIRA FORERO MONTES quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fls.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.1); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.1-2); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.2 al 8); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.11-17); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$11.666.714 (fl.8); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fls.8-9).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.8 y 14).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento la demandante solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo por medio del cual se reconoce pensión de jubilación sin la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio anterior a la fecha de adquisición del status de pensionada, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora DEYANIRA FORERO MONTES, a quien se le reconoció la pensión de jubilación sin la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionada.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, (fls.10), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió los actos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderada judicial la señora **DEYANIRA FORERO MONTES** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

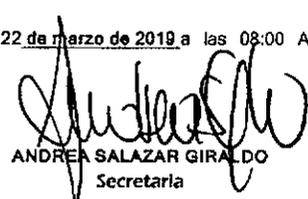
SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.764.825 y Tarjeta Profesional No. 116.261 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 22 de marzo de 2019 a las 08:00 AM</p>  <p>ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaría</p>



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HEIMAN SANTANA CAICEDO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00112-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor HEIMAN SANTANA CAICEDO quien actúa a través de apoderado, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.23); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.23-24); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 24-26); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.26-39); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.3-22); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$28.090.991 (fl.39); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.42).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.39 y 21).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita que se declare las nulidades de unos actos administrativos por medio de los cuales se niega el reconocimiento y pago del subsidio familiar, la prima de antigüedad y de navidad en la asignación de retiro, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor HEIMAN SANTANA CAICEDO, a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento y pago del subsidio familiar, prima de antigüedad y de navidad en la asignación de retiro.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora LILI CONSUELO AVILÉS ESQUIVEL, (fl.2), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **HEIMAN SANTANA CAICEDO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora LILI CONSUELO AVILÉS ESQUIVEL, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.931.483 y Tarjeta Profesional No. 252.408 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar al Doctor WILLIAM PÁES RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.727.744 y Tarjeta Profesional No. 250.135 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la doctora LILI CONSUELO AVILÉS ESQUIVEL (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

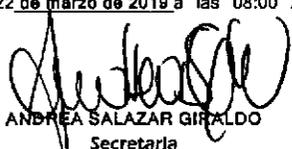

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 22 de marzo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ISABEL VARGAS GUZMÁN**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**
Radicación: **25307-33-33-001-2019-00102-00**
Asunto: **ADMITIR DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora ISABEL VARGAS GUZMÁN quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.1-2); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.2-4); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 4-13); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.18-26); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$5.630.381 (fl.14); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl. 15).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.14 y 18).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 18 de julio de 2018, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a la señora ISABEL VARGAS GUZMÁN.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 369-2018 (fl.24-25), siendo convocante la hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para el actor presentar los mismos.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora ISABEL VARGAS GUZMÁN, quien solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA (fls. 16-17), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió los actos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderada judicial la señora **ISABEL VARGAS GUZMÁN** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibidem*).

- a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

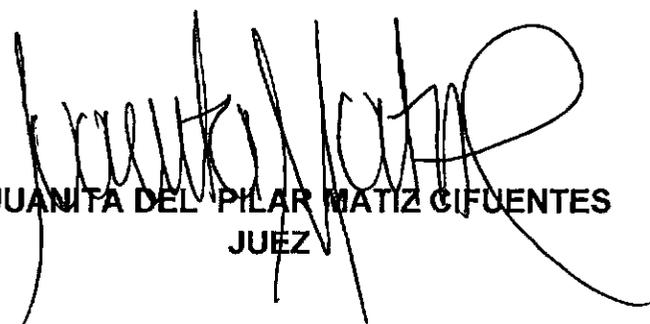
QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *ídem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional No. 277.098 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

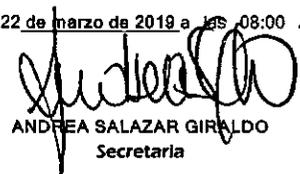
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 22 de marzo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREEA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

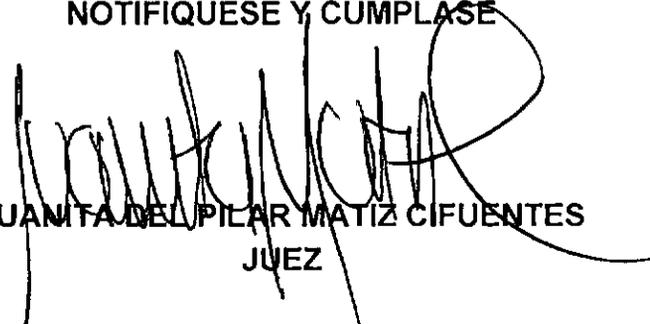
Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JAIR GUSTAVO MORA JEREZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Radicación: **25307-33-33-001-2017-00204-00**
Asunto: **REPROGRAMA AUDIENCIA**

De conformidad con la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente la misma, en razón a que ya tenía programas diferentes diligencias el mismo día y hora fijado por el despacho, se fijará nueva fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto, para el día **23 de abril de 2019 a las 10:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

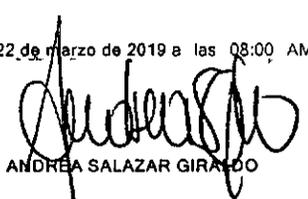

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 22 de marzo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO

Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIRO ALBERTO MARTÍNEZ SALAZAR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Radicación: 25307-33-33-001-2019-00100-00
Asunto: ADMITIR DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor JAIRO ALBERTO MARTÍNEZ SALAZAR quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.1-2); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.2-4); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 4-13); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.18-25); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$3.121.454 (fl.14); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl. 15).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3, y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.14 y 18).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 13 de julio de 2018, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías al señor JAIRO ALBERTO MARTÍNEZ SALAZAR.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 364-2018 (fl.23-24), siendo convocante el hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para el actor presentar los mismos.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor JAIRO ALBERTO MARTÍNEZ SALAZAR, quien solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA (fs. 16-17), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió los actos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderada judicial el señor **JAIRO ALBERTO MARTÍNEZ SALAZAR** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibidem*).

- a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

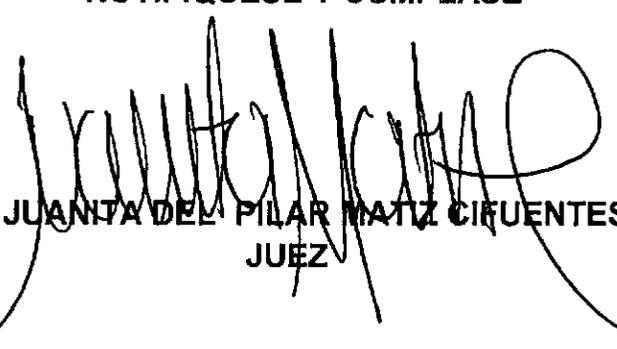
QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional No. 277.098 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

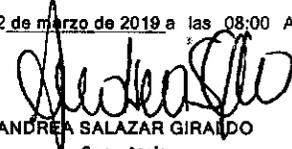
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANTA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 22 de marzo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE MIGUEL AGUIRRE MONTAÑEZ – ENID POLANIA NAVÁEZ - GUILLERMO LEÓN MEJÍA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Radicación: 25307-3333-001-2017-00391-00
Tema: Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia de pruebas de fecha 13 de diciembre de 2018, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y como consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

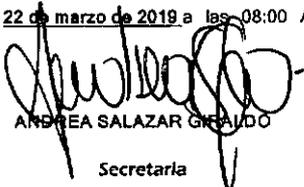

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIPUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 22 de marzo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GRAJALES

Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ ARCHILA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00071-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 229 - 250 vltto del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha de 26 de febrero de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 219 al 224 vltto del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo
de_girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245)

Hoy 22 de marzo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Demandante: JOSE VICENTE VARGAS

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

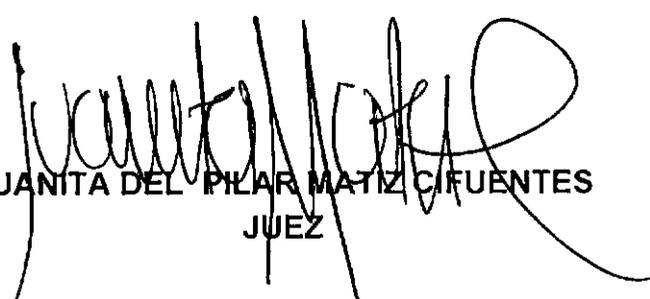
Radicación: 25307-3333-001-2017-00010-00

Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección "D", mediante providencia adiada el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia del 1º de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot.

Una vez en firme la presente providencia liquídense las costas procesales impuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

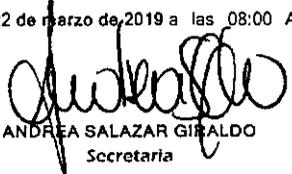

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_dc-girardot/245

Hoy 22 de marzo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MARINA COLORADO GARCÍA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2019-00078-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora LUZ MARINA COLORADO GARCÍA quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fls.1-2); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.2-3); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.3); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.3 al 8); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.16-26); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$11.852.394 (fls.10-12); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.12).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.12 y 19).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento la demandante solicita se declare la nulidad parcial de los actos administrativos por medio de los cuales se reconoce la mesada pensional sin la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio anterior a la fecha de adquisición del status de pensionada, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora LUZ MARINA COLORADO GARCÍA, a quien se le reconoció la pensión de jubilación sin la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionada.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, (fls.14-15), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió los actos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **LUZ MARINA COLORADO GARCÍA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

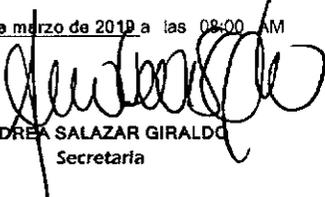

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 23 de marzo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



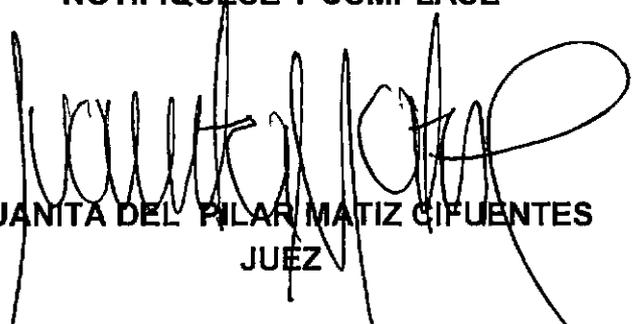
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARCOS SARMIENTO BEJARANO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00265-00
Asunto: Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia de pruebas de fecha 10 de diciembre de 2018, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y como consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

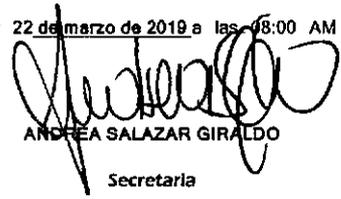

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 22 de marzo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREEA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUZ MARINA MANRIQUE SÁNCHEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**
Radicación: **25307-33-33-001-2019-00101-00**
Asunto: **ADMITIR DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora LUZ MARINA MANRIQUE SÁNCHEZ quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.1-2); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.2-4); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 4-12); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.17-26); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$15.342.585 (fl.13); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl. 13).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.13 y 20).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 18 de septiembre de 2017, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a la señora LUZ MARINA MANRIQUE SÁNCHEZ.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 259-2018 (fl.23-25), siendo convocante la hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para el actor presentar los mismos.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora LUZ MARINA MANRIQUE SÁNCHEZ, quien solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA (fls. 14-16), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió los actos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderada judicial la señora **LUZ MARINA MANRIQUE SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibidem*).

- a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

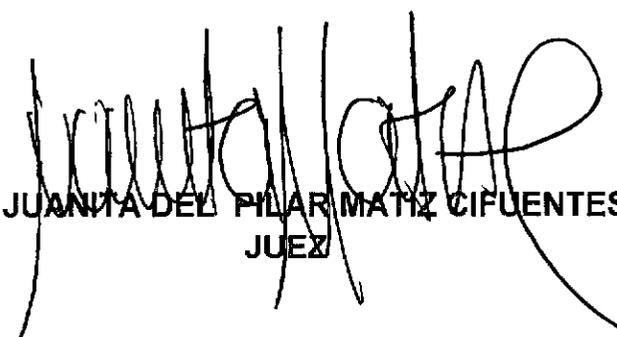
QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *ídem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional No. 277.098 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

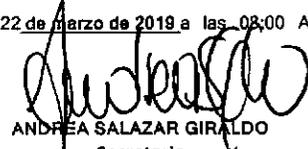
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 22 de marzo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

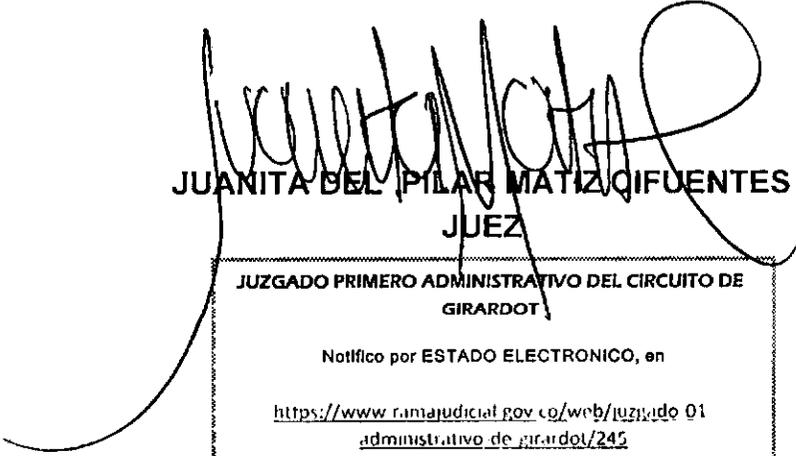
Girardot, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PABLO CESAR GARCÍA MUÑOZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2015-00219-00
Tema: REQUIERE

Estando el presente proceso en la etapa probatoria, se observa la imposibilidad de comparecencia de los peritos y/o psicóloga de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para controvertir el dictamen pericial que rindieron dentro de la presente actuación y sobre la pérdida de capacidad laboral del señor PABLO CESAR GARCÍA MUÑOZ; lo anterior en base a los múltiples llamados realizados por este despacho a dicha entidad y a la falta de instalación de elementos tecnológicos en este despacho, y que se le han requerido en múltiples ocasiones al Director Ejecutivo Seccional de Cundinamarca.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta el oficio allegado el día 21 de febrero de 2019 (fl. 464) por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, y el escrito radicado por parte de la apoderada del actor el 15 de marzo de 2019, y con el fin de dar trámite a la presente actuación se **REQUIERE** a la doctora BRIGGITTI VERA VILLARREAL para que el **día 28 de marzo de 2019.**, se acerque a este despacho con la finalidad de concretar lo pertinente para la realización de la audiencia de pruebas y la respectiva contradicción del dictamen, vía Skype.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

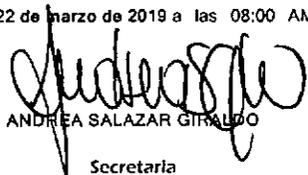

JUANITA DEL PILAR MATIZCIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

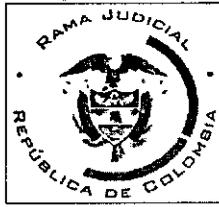
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 22 de marzo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VILMA MORENO MELO
Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA -UDEC
Radicación: 25307-3333-001-2015-00232-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - CITA A AUDIENCIA INICIAL

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección “D”, mediante providencia adiada el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual CONFIRMÓ el auto del 10 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, en cuanto declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

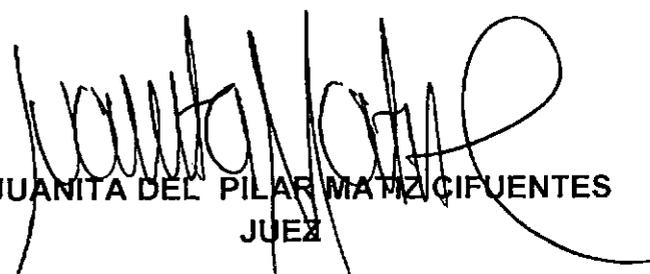
En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el **día 8 de mayo de 2019, a partir de las 12:00 a.m.**, para celebrar la continuación de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

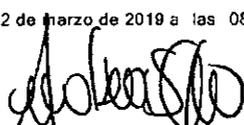
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

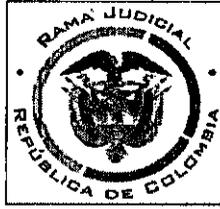

JUANITA DEL PILAR MATIZ FUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/decidido/01_administrativo_de_girardot_215

Hoy 22 de marzo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR UBALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **WILSON ENRIQUE SALAS CONTRERAS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00373-00**
Asunto: **DESISTIMIENTO TÁCITO Art. 178 C.P.A.C.A.**

Teniendo en cuenta que mediante autos del 17 de enero y 14 de febrero de 2019 respectivamente, se requirió a la parte demandante a fin de que anexara *i)* la constancia del último lugar de prestación de servicios, y *ii)* acto administrativo del que se pretende la nulidad (fls. 51 y 53), y que vencido el término de los 15 días que se le otorgaron para ello no acreditó los mismos, es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A. referente al desistimiento tácito de la demanda, que dispone:

“Artículo 178. Desistimiento Tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho a tener por desistida la demanda de la referencia por la comprobada inactividad de la parte actora.

De otro lado, no se impondrá condena en costas ya que no se ha surtido el trámite de notificación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

RESUELVE:

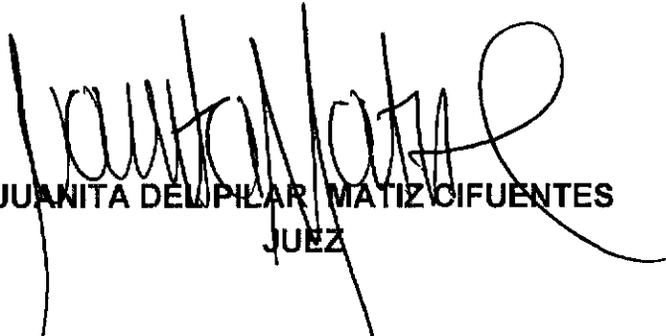
PRIMERO. Tener por desistida la demanda del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso.

TERCERO. Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO. En firme esta providencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos, a la parte demandante previo desglose; asimismo, archívese el expediente previa anotación en el sistema informático "TYBA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifíco por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 22 de marzo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



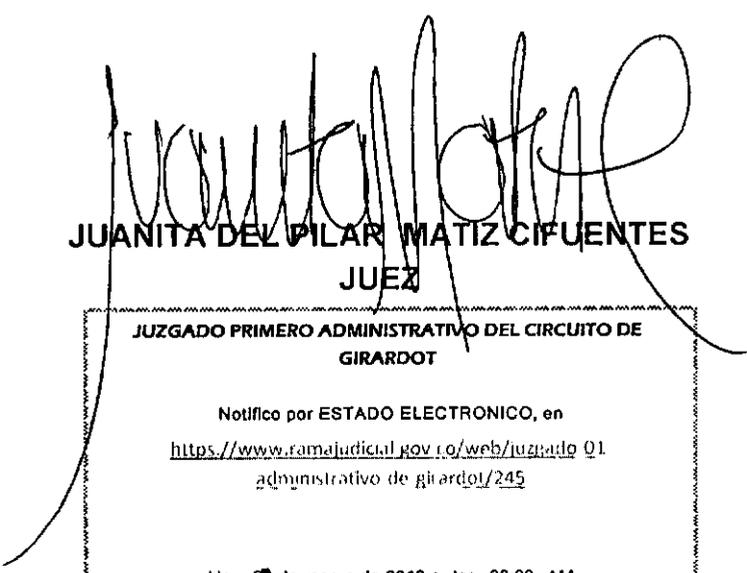
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FANY YADIRA VELASCO GARCÍA – CLARA ELSA OSORIO – BLANCA NELLY GARCÍA GÓMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA
Radicación: 25307-3333-001-2019-00062-00
Asunto: PREVIO ADMITIR

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la calificación de la demanda, y una vez estudiada la documental aportada por el apoderado de la parte actora el 7 de marzo de 2019, este despacho considera necesario **REQUERIRLO** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva indicar las razones por las cuales fungen como demandantes las señoras CLARA ELSA OSORIO y BLANCA NELLY GARCÍA GÓMEZ en la presente demanda, toda vez que en el punto PRIMERO del poder allegado obrante a folios 139-151, las referenciadas señoras declaran ser titulares de sanción por infracción a las normas urbanísticas en un predio ubicado en el Municipio de Pasca y que vez revisada la Resolución N° 217 de mayo de 2018, se constata que la única persona que fue titular de sanción fue FANY YADIRA VELAZCO GARCÍA siendo esta entonces la persona que tiene legitimación en la causa por activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 21 de marzo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



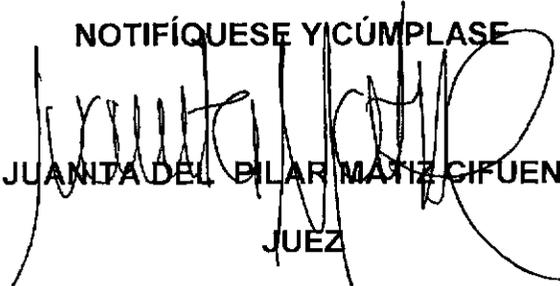
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RICARDO MOYANO VILLALBA**
Demandado: **MUNICIPIO DE PASCA -CUNDINAMARCA**
Radicación: **25307-3333-001-2019-00110-00**
Asunto: **INADMITE**

De conformidad con lo establecido en el 170 del C.P.A.C.A., se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que aporte:

1. Se alleguen los actos demandados de los que se pretende su nulidad.
2. Se aporte la documental relaciona en el acápite de pruebas de la demanda, que una vez revisado el expediente se avizora no se adjuntó.
3. La constancia de la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones, es decir las normas violadas y explicar el concepto de su violación, tal como lo dispone el artículo 162 numeral 4, ibídem.
4. Se determine con claridad la cuantía para conocer del presente asunto.
5. Se allegue poder conferido a abogado para que actúe en su nombre y representación, tal como lo dispone el artículo 160 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado?administrativo-de-girardot/21>

Hoy 22 de marzo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

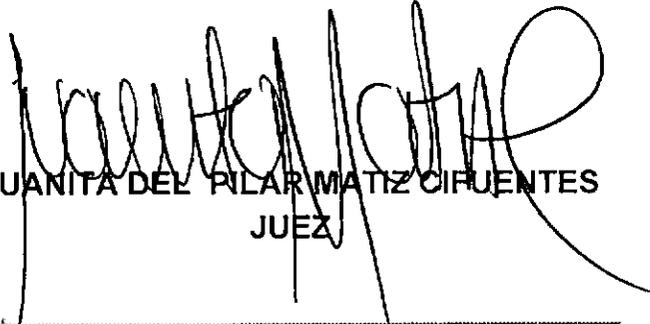
Girardot, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

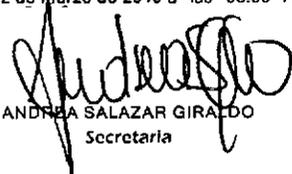
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ADRIANA DEL CARMEN MORALES FUNES Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ -CUNDINAMARCA
Radicación: 25307-3333-001-2015-00045-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 3ª – Subsección “B”, mediante providencia adiada el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia del 24 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot.

Una vez en firme la presente providencia liquidense las costas procesales impuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245</p> <p>Hoy 22 de marzo de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **GLADYS BALLEEN SIERRA**
Demandado: **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS**
Radicación: **25307-3333-001-2019-00111-00**
Asunto: **INADMITE**

De conformidad con lo establecido en el 170 del C.P.A.C.A., se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que aporte:

1. La constancia de la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Expresar de forma clara y detallada lo que se pretende, además de formular los hechos y omisiones que sirven de fundamento a tales pretensiones, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 numeral 2 y 3 ibídem.
3. Se allegue poder debidamente conferido a abogado para que actúe en su nombre y representación, tal como lo dispone el artículo 160 ibídem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

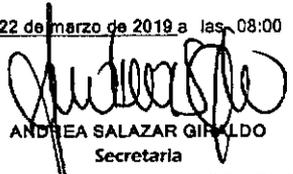

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)

Hoy 22 de marzo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILFOR GONZALO BARRIOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2015-00353-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 3ª – Subsección “C”, mediante providencia adiada el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia del 9 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, revocando la condena en costas impuesta.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

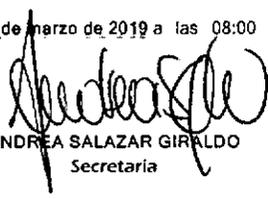
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 22 de marzo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARÍA YAMILÉ MIRANDA TAMI
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2017-00435-00
Asunto: REQUIERE PRUEBAS

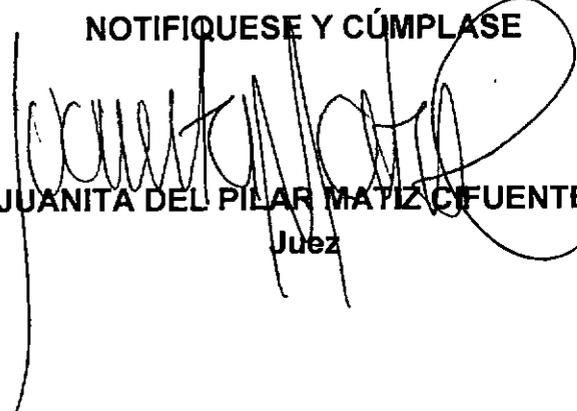
Efectuada revisión al presente proceso, se evidencia que no se ha aportado por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, certificación de los salarios devengados por la demandante durante el último año de servicios y sobre los cuales cotizó para el reconocimiento de la pensión.

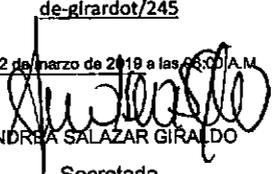
Por secretaría, requiérase a la entidad mencionada confiriendo el término máximo de 10 días para la remisión de la documental.

La parte demandante, debe prestar toda su colaboración para el efectivo recaudo de la documental solicitada.

De otra parte, se reconoce personería para actuar como apoderado del Ministerio de Educación al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con la C.C No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del C.S de la J en los términos del poder visto a folio 124, por lo que se tiene como revocado el poder que previamente se había sido otorgado por dicha entidad a los doctores **CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN** y **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** (Fl. 93) y a la apoderada sustituta de éstos **ANA MILENA DÍAZ NUÑEZ** (Fl. 95).

Así mismo, como quiera que la apoderada de los demandantes acreditó que en la fecha de realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto se encontraba en diligencia de otro Despacho Judicial, **se tendrá por excusada su inasistencia.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo- de-girardot/245 Hoy 22 de marzo de 2019 a las 08:00 A.M.  ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

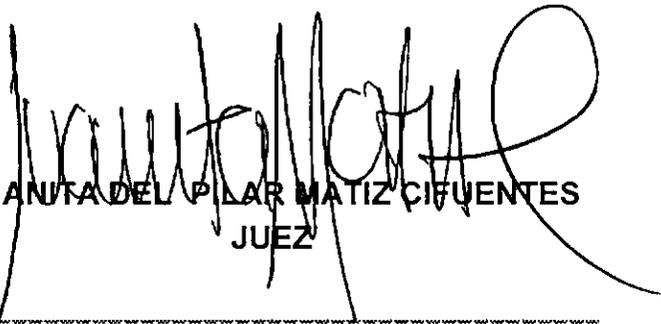
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SERGIO ANDRES CANTOR QUESADA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2015-00400-00
Asunto: CITA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

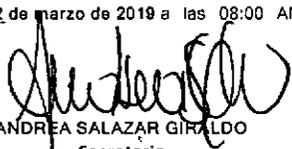
El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto la parte demandada apeló la decisión proferida por el despacho el día 26 de febrero de 2019, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones del demandante, se convoca a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación a celebrarse el día **dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 a.m.**

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/215</p> <p>Hoy 22 de marzo de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 11 de mayo de 2018.

ACCIÓN	EJECUTIVO.
PROCESO No.	25307-3333-001-2017-00449-00.
DEMANDANTE	EDILBERTO HERRERA ENCISO.
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
ASUNTO	NO REPONE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

VALORACIONES PREVIAS.

Ingresa el proceso al Despacho, con escrito de recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (folios 67-73), en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago, por concepto de pago de las sumas pactadas y no pagadas en el *"contrato sobre las unidades sociales y la indemnización de los inmuebles identificados CABG-1-U-528 y CABG-1-U529 Por parte de la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. y el señor EDILBERTO HERRERA ENCISO. En el cual reconocen las obligaciones pactadas del acuerdo de gestión suscrito entre las partes el 5 de enero de 2009 e incorpora a este documento todos sus efectos"* y sobre los intereses moratorios derivados de éstas.

Como base de su inconformidad, presenta los argumentos que se resumen así:

Pleito pendiente

Indica que de la lectura de la solicitud de mandamiento de pago, se desprende que las pretensiones que en ella se incorporan, guardan idénticas características a las planteadas en el mecanismo de controversias contractuales, instaurado por el demandante, radicado bajo el número 25307333300120150068500, en este mismo Despacho.

Como argumento de su dicho, realiza transcripción de la que señala, es la pretensión sexta planteada dentro del medio de control de controversias contractuales ya mencionado.

Título ejecutivo

Frente al título ejecutivo, precisa que los documentos aportados como base de la ejecución, estos son, las promesas de compraventa y el contrato mediante el cual el concesionario reconoce las compensaciones por demoras, perjuicios y diagnósticos de factores que implicaban un reconocimiento económico, distan de ostentar la calidad de título ejecutivo complejo.

Lo anterior, como quiera que si bien, en las dos promesas de compraventa el Consorcio Bogotá – Girardot S.A., actuó en representación la Agencia Nacional de Infraestructura, no acontece lo mismo con el documento señalado como *"contrato sobre las unidades sociales y la indemnización de los inmuebles identificados CABG-1-U-528 y CABG-1-U529 Por parte de la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. y el señor EDILBERTO HERRERA ENCISO. En el cual reconocen las obligaciones pactadas del acuerdo de gestión suscrito entre las partes el 5 de enero de 2009 e incorpora a este documento todos sus efectos"*.

Al respecto, señala que el mencionado documento es de índole particular y en tal medida no representa la voluntad de la ANI, pues en su sentir, fue el Concesionario quien se comprometió a cancelar los valores compensatorios a favor del ejecutante, por cuanto el Contrato de Concesión GG-040 de 2004, facultó al Concesionario para realizar la gestión predial que se encuentra materializada en la compraventa de los inmuebles, más no en el pago de compensaciones o indemnizaciones.

En ese orden, indica que el mencionado contrato fue celebrado entre terceros, situación en virtud del cual es improcedente endilgar a la ANI participación en la suscripción del mismo.

Al escrito de reposición se acompaña, poder otorgado por el Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 09 de la Planta del Despacho del Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura¹, a los abogados LUIS FERNANDO HERRÁN SÁENZ e IVONNE MARITZA NOVOA GUZMÁN, por lo que habrá de reconocérsele personería al primero como abogados principal y a la segunda como abogada sustituta.

OPORTUNIDAD.

El recurso impetrado fue aportado vía correo electrónico el 9 de abril de 2018, por lo que se evidencia presentado en oportunidad, como quiera que la demanda fue notificada a la demandada el 4 del mismo mes y año (folios 63-66).

El Despacho no repondrá el auto recurrido, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primera medida, debe señalarse que se entiende interpuesta la excepción previa de pleito pendiente contemplada en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 el artículo 442 de la misma normatividad².

En ese orden, la misma debe ser analizada en conjunto con el fin que persigue, que al tenor de lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 161 ibídem, es la suspensión del proceso, veamos:

Artículo 161. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

A su turno, indica el artículo 162 ejusdem:

Artículo 162. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

¹ Calidad que acredita con las Resoluciones N° 12 de 19 de enero de 2018 y 0122 del 19 de enero de 2018, en las que se observa que ostenta la facultad para designar apoderados judiciales en defensa de la Agencia Nacional de Infraestructura.

² El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Así las cosas, en el asunto sub – lite, se tiene que, si bien al escrito de reposición se adjuntó copia de la demanda que se enuncia obra dentro del medio de control de controversias contractuales radicado bajo el número 25307333300120150068500 y el auto admisorio de la misma, tales documentos, no comportan en sí mismos, la prueba de la existencia de dicho proceso, pues desde la fecha del auto admisorio que se aporta, que data de 16 de septiembre de 2016, pudieron haber sucedido múltiples figuras procesales que dieran como resultado la terminación del proceso o cualquier otro fenómeno que deba tenerse en cuenta, por lo que para acreditar la existencia de un proceso y su estado procesal, el documento idóneo es una certificación en tal sentido expedida por el Secretario del Despacho de conocimiento, que es a quien otorga dicha facultad el artículo 115 del Código General del Proceso³.

La anterior tesis adquiere mayor fortaleza, en cuanto en el auto admisorio del proceso 25307333300120150068500 de la demanda, se lee que el Juzgado enuncia como pretensiones:

Declarar la existencia de la obligación a cargo del Instituto Nacional de Concesiones INCO – hoy la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. CABG S.A., y a favor del demandante, la suma de \$4.755.67, cifra correspondiente al pago efectuado por el demandante por concepto de impuestos municipales años 2009 a 2011, de los predios CABG -1-U-528 Y CABG -1-U-529.

Declarar el incumplimiento en el pago oportuno del 20% restante del valor del inmueble CABG -1-U-529, contenido en el numeral segundo de la cláusula séptima del contrato de promesa de compraventa del predio CABG-1-U-529.

Como se puede observar, las pretensiones incluídas en el auto admisorio aportado, no son idénticas a las esbozadas en la demanda adjunta al escrito de reposición, por lo que bien pudieron haber sucedido en el proceso 25307333300120150068500, figuras procesales que llevaran a la reforma, desistimiento u otra figura que eliminara del medio de control de controversias contractuales, las pretensiones que se ventilan en el presente proceso, situación por la que se torna indispensable aportar la certificación mencionada.

A lo anterior, se suma el hecho de que el presente proceso no se encuentra en estado de dictar sentencia, por lo que es improcedente decretar su suspensión.

De otra parte y respecto de las apreciaciones esbozadas con fines a desvirtuar la configuración de título ejecutivo complejo, esta Juzgadora, con base en lo dispuesto en el artículo 216 de la Ley 1437 de 2011⁴, conjugado con lo dispuesto en el inciso

³ Art 115. El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de las providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.

⁴ Art. 216. Será admisible la utilización de medios electrónicos para efectos probatorios, de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan la materia y en concordancia con las disposiciones de este Código y las del Código de Procedimiento Civil.

quinto del artículo 177 del Código General del Proceso⁵, en materia de resoluciones circulares y conceptos de las autoridades administrativas, aplicable por analogía, al tratarse de contrato con entidad pública, efectuó consulta en la página web <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-1-156632>, de la que pudo descargar el Contrato de Concesión N° GG-040 de 2004 y el Otro sí N° 17 del 29 de abril de 2008, de cuya lectura se extrae que el Concesionario, en este caso Concesión Autopista Bogotá Girardot, se encontraba investido de facultades para la gestión de adquisición de los predios, circunstancia que reviste para la ANI la responsabilidad conjunta de las obligaciones pactadas en los instrumentos que para tal fin fueron suscritos.

Como sustento de lo anterior, debe observarse lo señalado en el numeral 3.6 de la cláusula tercera así como la cláusula cuarta del Otro Sí realizado al Contrato de Concesión N° GG-040 de 2004, por las partes, así:

3.6 En general, es responsabilidad del INCO el cumplimiento de las obligaciones que en materia de adquisición predial establece la cláusula 37 del contrato de concesión CG-040-2004 (modificada mediante otro sí N° 6 de 19 de agosto de 2005), en todo aquello que no contradiga lo dispuesto por las partes en el presente documento de complementación y modificación.

CUARTA. En virtud de lo establecido por el artículo 34 de la ley 105 de 1993, a partir del perfeccionamiento de la presente modificación, el CONCESIONARIO queda facultado para que, en representación del INCO, inicie oficialmente el procedimiento de adquisición de los predios requeridos para la ejecución del proyecto, y continúe en las condiciones previamente establecidas, hasta su culminación la gestión relacionada con los predios que se encuentran actualmente en proceso de adquisición, en los términos y con el alcance previsto en el contrato de concesión y en la presente modificación. Sin perjuicio de las directas facultades que se otorgan al CONCESIONARIO, cuando se considere necesario para facilitar el ejercicio de la gestión predial, el INCO otorgará los poderes y autorizaciones a que haya lugar.

En consecuencia, si bien en el *“contrato sobre las unidades sociales y la indemnización de los inmuebles identificados CABG-1-U-528 y CABG-1-U529 Por parte de la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. y el señor EDILBERTO HERRERA ENCISO. En el cual reconocen las obligaciones pactadas del acuerdo de gestión suscrito entre las partes el 5 de enero de 2009 e incorpora a este documento todos sus efectos”*, no se realizaron estipulaciones que llevaran a la materialización de la adquisición de predios para la ejecución del proyecto vial Bosa – Granada – Girardot, éste surgió de la celebración del *“Contrato de Promesa de Compraventa el cual reconoce las obligaciones pactadas del acuerdo de gestión suscrito entre las partes el 5 de enero de 2009 e incorpora a este documento todos sus efectos; respecto del predio denominado CENTRO COMERCIAL, ubicado en la vereda CORREDOR COMERCIAL del municipio de Silvania – Cundinamarca para el desarrollo y ejecución de la obra CARRETERA BOSA – GRANADA – GIRARDOT, suscrito entre EDILBERTO HERRERA ENCISO y el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO”* y el *“Contrato de Promesa de Compraventa el cual reconoce las obligaciones pactadas del acuerdo de gestión suscrito entre las partes el 5 de enero de 2009 e incorpora a este documento todos sus efectos; respecto del predio denominado ZONA CONSTRUIDA, ubicado en la vereda CORREDOR COMERCIAL del municipio de Silvania – Cundinamarca para el desarrollo y ejecución de la obra CARRETERA BOSA – GRANADA –*

⁵ Art. 177. (...) Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares, y concepto de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página Web de la entidad pública correspondiente.

102

GIRARDOT, suscrito entre EDILBERTO HERRERA ENCISO y el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO”.

Premisa que se observa sin mayores elucubraciones de la lectura del mismo, que en su cláusula primera señala:

OBJETO. EL PROMITENTE VENDEDOR ha celebrado promesas de compraventas con el PROMITENTE COMPRADOR sobre los inmuebles identificados dentro del proyecto vial como CABG-1-U-528 y CABG-1-U-529, el cual tiene como único objetivo la adquisición por parte del PROMITENTE COMPRADOR de los predios para el desarrollo del proyecto vial.

Por lo que se requiere complementar las obligaciones en estas promesas suscritas, para establecer el acuerdo en que han llegado las partes entre ellas las siguientes:

(...)

De la lectura anterior, se desprende que la suscripción del contrato en virtud del cual nacieron las obligaciones que hoy se ejecutan, no constituyó como pretende hacerlo ver el recurrente, una situación aislada de la adquisición de los predios por parte del Concesionario, sino que, por el contrario, fue consecuencia de dicha actividad y en aras de complementación de los contratos de compraventa inicialmente pactados.

Conceder una interpretación diferente, generaría una trasgresión eminente del derecho a la propiedad privada del accionante, quien realizó el trámite contractual de venta de predios con la confianza legítima de estarlo efectuando con una entidad pública, esto es, la Agencia Nacional de Infraestructura, fundamentada en el contrato de concesión por ella suscrito con la Concesión Autopista Bogotá Girardot y para salvaguardar el bien común, y fue en virtud de ésto, que realizó las negociaciones pertinentes, por lo que no puede ahora la entidad pretender que se le separe de la responsabilidad de las actuaciones surtidas por quien actúa en su nombre y desarrolla por concesión una de sus funciones.

Son las anteriores, consideraciones suficientes para mantener incólume el mandamiento de pago recurrido.

Por último, en virtud del párrafo 3º del artículo 118 del C.G.P⁶, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto, el expediente permanezca en Secretaría con el fin que surtan los términos ordenados en auto anterior.

⁶ Artículo 118. *Cómputo de términos.*

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Quando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto, a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresarse el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

(...)

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el

DECISIÓN.

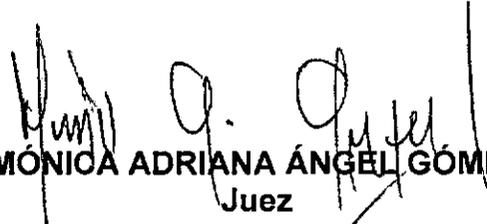
En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

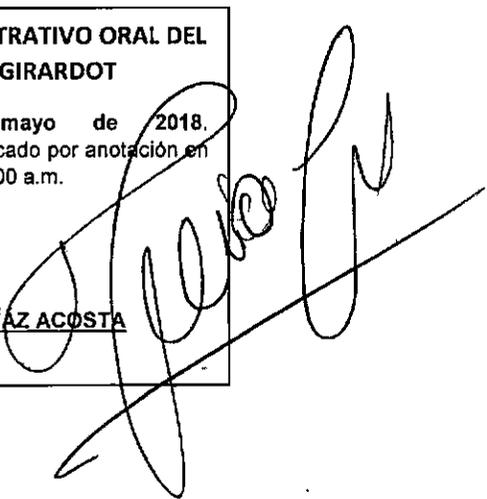
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 2 de febrero de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor del señor Edilberto Herrera Enciso y a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al doctor LUIS FERNANDO HERRÁN SÁENZ identificado con la C.C N° 80.849.486 y T.P. N° 171.952 del C.S. de la J como abogado principal y a la doctora IVONNE MARITZA NOVOA GUZMÁN identificada con la C.C. N° 65.634.472 y T.P. N° 171.952 del C.S. de la J, como abogada sustituta de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en los términos y para los efectos del poder conferido.

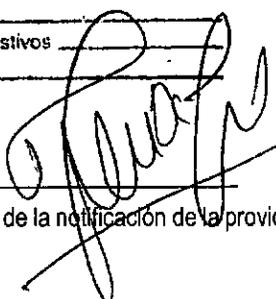
TERCERO: En virtud del párrafo 3° del artículo 118 del C.G.P, se ordena que, una vez ejecutoriado el presente auto, permanezca el expediente en Secretaría con el fin que surtan los términos ordenados en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

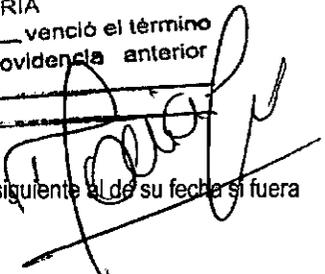

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT
Girardot, 15 de mayo de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en
ESTADO No. 09 a las 8:00 a.m.
La Secretaría, 21

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

VENCIMIENTO TRASLADO
El 10 de mayo de 2018 a las 6:00 p.m. venció el traslado
para recursos
Inhábiles _____ Festivos _____
Secretario _____


**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

EJECUTORIA
El 11 de mayo de 2018 venció el término
de ejecutoria de la providencia anterior
Secretario _____


día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.